



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 027/2012

**DISTRIBUIDORA BIOGAMA, S.A. DE C.V.
VS
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1715

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **veintitrés de enero de dos mil doce**, el **C. RICARDO GARCÍA SÁNCHEZ**, apoderado legal de la empresa **DISTRIBUIDORA BIOGAMA, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA** derivados de la licitación pública nacional mixta No. **LA-012000998-N17-2011**, convocada para la **“ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACEÚTICOS Y DE LABORATORIO”**, respecto de las **partidas 17 “tiras reactivas para determinación de proteinura”, 18 “tiras reactivas glucosa” y 19 “tiras reactivas o laminillas reactivas con código magnético (código de barras) para determinación cuantitativa en sangre total, suero o plasma. Glucosa.”**

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.305 de **veintisiete de enero de dos mil once** (fojas 117 a 122), esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito y requirió a la convocante para que rindiera informe previo y circunstanciado.

Además, se previno al inconforme para que acreditara la personalidad jurídica con que se ostentó.

TERCERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **siete de febrero de dos mil doce** (foja 133) el **C. RICARDO GARCÍA SÁNCHEZ** exhibió copia certificada del instrumento notarial 28,606 tirado ante la fe del Notario Público número 93 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (fojas 134 a 156), por lo que mediante acuerdo **115.5.0410 del diez de febrero del dos mil doce** (fojas 157 a 158) se tuvo por

reconocida la personalidad del promovente como apoderado legal de la empresa **DISTRIBUIDORA BIOGAMA, S.A. DE C.V.**

CUARTO. Por acuerdo **115.5.0412** del **nueve de febrero del dos mil doce** (fojas 159 a 164) esta autoridad requirió por segunda ocasión a la convocante a fin de que rindiera informe previo en el asunto de mérito.

QUINTO. Mediante oficio **4C.4C.1/0172/2012** del **diez de febrero del dos mil doce** (fojas 170 a 172), la convocante rindió informe previo señalando que los recursos autorizados para el concurso controvertido son federales provenientes del Ramo XII del ejercicio 2011 con cargo al programa "*Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE)*", que el monto de las partidas controvertidas es de \$ 5,345.28 (*cinco mil trescientos cuarenta y cinco pesos, 28/100 m.n.*) para la **partida 18** y de \$ 2,111,051.52 (*dos millones ciento once mil, cincuenta y un pesos 52/100 m.n.*) para la **partida 19**; que la **partida 17** fue declarada desierta por insuficiencia presupuestal, manifestando que el estado actual del procedimiento es que se encuentra en la etapa de entrega de bienes adjudicados y proporcionó los datos de las empresas tercero interesadas.

SEXTO. Por proveído **115.5.0485** del **dieciséis de febrero del dos mil doce** (fojas 457 a 458) esta autoridad, al haberse acreditado el origen federal de los recursos autorizados de la licitación de mérito, admitió a trámite la inconformidad de cuenta. Asimismo corrió traslado con copia del escrito de inconformidad y sus anexos a la empresa **TERMOCLIN DIAGNÓSTICOS, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesado a fin de que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

SÉPTIMO. Por oficio número **4C.4C.1/0192/2012** recibido en esta Dirección General el **veinte de febrero del dos mil doce** (fojas 459 a 482), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 27/2012

-3-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OCTAVO.- Por acuerdo número 115.5.0510 del **veintiuno de febrero de dos mil doce** (foja 496 a 497), esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición del inconforme para que de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar sus motivos de inconformidad.

NOVENO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **veintiocho de febrero del dos mil doce** (fojas 521 a 524) la empresa **TERMOCLIN DIAGNÓSTICOS, S.A. DE C.V.** desahogó el derecho de audiencia que le fue otorgado.

DÉCIMO. Mediante acuerdo 115.5.0608 del **primero de marzo del dos mil doce** (fojas 559 a 560), esta autoridad acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora, la convocante así como **TERMOCLIN DIAGNÓSTICOS, S.A. DE C.V.**, y abrió periodo de alegatos.

UNDÉCIMO. Mediante proveído 115.5.0937 de cuatro de abril del dos mil doce (foja 561 a 562) esta autoridad regularizó el procedimiento y otorgó derecho de audiencia a la empresa **DIAGNOQUIM, S.A. DE C.V.**, que también fue señalada por la convocante como tercero interesada en el presente asunto.

DUODÉCIMO. Por acuerdo 115.5.1079 de **veinte de abril del dos mil doce** (foja 580 a 581) esta autoridad otorgó periodo de alegatos a la empresa **DIAGNOQUIM, S.A. DE C.V.**

DÉCIMO TERCERO. Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **federales** provenientes del Ramo XII con cargo al programa “*Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE)*”, como lo informó la convocante en el oficio **4C.4C.1/0172/2012** (fojas 170 a 172).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **trece de enero de dos mil doce** (fojas 103 a 108), y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

b) La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **veintidós de diciembre de dos mil doce** (fojas 375 a 377).

Por consiguiente, resulta inconcuso que **en principio** se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia.

Sin embargo, es pertinente destacar que de la atenta lectura al escrito de impugnación que nos ocupa, se desprende que el inconforme endereza sus motivos de impugnación en contra de la descalificación de su propuesta en las **partidas 17 “tiras reactivas para determinación de proteinura”, 18 “tiras reactivas glucosa” y 19 “tiras reactivas o laminillas reactivas con código magnético (código de barras) para determinación cuantitativa en sangre total, suero o plasma. Glucosa.”** de la licitación pública nacional mixta **No. LA-012000998-N17-2011**.

En ese orden de ideas, esta unidad administrativa considera por lo que toca a la impugnación que se hace de la **partida 19 “tiras reactivas o laminillas reactivas con código magnético (código de barras) para determinación cuantitativa en sangre total, suero o plasma. Glucosa.”** que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al tenor de las siguientes consideraciones, resultando procedente sobreseer la inconformidad por lo que toca a la impugnación de dicha partida, con fundamento en el artículo 68, fracción III, de la Ley de la Materia.

En primer término, resulta pertinente reproducir los preceptos antes citados de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que aquí interesan los mismos establecen:

“**Artículo 67.** La instancia de inconformidad es improcedente:

...

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...”

“**Artículo 68.** El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

Ahora bien, de los preceptos legales parcialmente transcritos, se desprende que la inconformidad es **improcedente** cuando el acto impugnado *no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación*, y que al sobrevenir una causa de improcedencia durante la substanciación de la inconformidad lo conducente es sobreseer la instancia.

Al respecto cabe señalar, en relación con la referida causa de improcedencia, que en términos generales, **la actuación impugnada deja de tener efectos cuando la autoridad competente revoca o anula el acto controvertido**, y esto da lugar a una situación idéntica a la existente con anterioridad al nacimiento del acto impugnado, es decir, destruye la situación jurídica que dio motivo a la instancia.

En esa tesitura, cuando el acto por sí mismo no puede surtir efectos, ello significa que **deja de afectar la esfera jurídica del gobernado**, al cesar su actuación, lo cual implica no sólo la paralización definitiva del acto controvertido, sino la desaparición total de sus efectos, con o sin la subsistencia de éste, pues la razón de ser de la improcedencia de mérito no radica en la simple paralización de éste, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efectos, sin haber dejado vestigio en la esfera jurídica del gobernado.

Así las cosas, tomando en cuenta lo antes expuesto y que:

- a) De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 27/2012

-7-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos del artículo 11 de dicho ordenamiento legal, los **hechos notorios pueden ser invocados por el juzgador**, aunque no hayan sido alegados o probados por las partes, y

b) Que el Poder Judicial de la Federación ha determinado mediante tesis jurisprudencial que **por hechos notorios deben tenerse los asuntos que se tramitan ante una misma instancia**, en el caso, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas. Dicha tesis señala lo siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.”, sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.”¹

Esta unidad administrativa advierte como **hecho notorio** que el **veintitrés de**

¹ Tesis de número de registro 199531, visible a foja 295, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Enero de 1997, Novena Época,

diciembre de dos mil once, la propia empresa inconforme en el presente asunto, **DISTRIBUIDORA BIOGAMA, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el **C. EFRÉN GARCÍA SÁNCHEZ**, promovió inconformidad ante esta unidad administrativa en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación pública nacional mixta **LA-012000998-N17-2011**, habiéndose radicado bajo el número de expediente **493/2011**, y en la cual se emitió la resolución No. **115.5.0977** de **treinta de marzo del dos mil doce**, misma que tuvo por efecto declarar la **nulidad total** de la licitación impugnada respecto de la **partida 19 “tiras reactivas o laminillas reactivas con código magnético (código de barras) para determinación cuantitativa en sangre total, suero o plasma. Glucosa.”** Señala, en lo que aquí interesa la resolución de referencia lo siguiente:

[..]

DÉCIMO. Declaración de nulidad.- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 74, fracción IV, de la Ley de la Materia, **se decreta la nulidad total de la licitación pública nacional mixta No. LA-012000998-N17-2011, convocada para la “ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACEÚTICOS Y DE LABORATORIO”, únicamente respecto de la partida 19 “tiras reactivas o laminillas reactivas con código magnético (código de barras) para determinación cuantitativa en sangre total, suero o plasma. glucosa”**

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para que remita a esta unidad administrativa las constancias que acrediten que ha dejado sin efectos la licitación pública nacional mixta **No. LA-012000998-N17-2011, únicamente respecto de la partida 19.**

En consecuencia, en relación con los bienes requeridos en la partida 19 de la licitación de mérito, se deja a la convocante en plena libertad para optar por el procedimiento de contratación pública que de acuerdo a sus necesidades,



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 27/2012

-9-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

cumpla con la normatividad de la materia, tomando en cuenta el contenido de la presente resolución.

[...]

Por tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. *Por las razones precisadas en el considerando **SEPTIMO** de la presente resolución, se declara fundada la inconformidad promovida por **DISTRIBUIDORA BIOGAMA, S.A. DE C.V.***

SEGUNDO. *Se decreta la nulidad total de la licitación pública nacional mixta No. LA-012000998-N17-2011, únicamente respecto de la **partida 19**, en los términos y con las condiciones establecidas en el considerando **SÉPTIMO y DÉCIMO** de la presente resolución.*

[...]"

Por tanto, tomando en consideración que **esta unidad administrativa ya declaró la nulidad total de la licitación pública controvertida** respecto de la **partida 19**, resulta evidente que la inconformidad que nos ocupa por lo que se refiere a dicha partida resulta **improcedente**, en virtud de que el acto de fallo controvertido respecto a la **partida 19** ha dejado de surtir efectos como consecuencia de la resolución No. **115.5.0977 de treinta de marzo del dos mil doce** dictada en el diverso expediente **493/2011** por esta unidad administrativa.

En consecuencia lo procedente es **sobreseer** la presente inconformidad por lo que toca a los motivos de impugnación enderezados en contra del fallo de la **partida 19** de la licitación pública en controversia, lo anterior con fundamento en el artículo 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,

el cual establece que procederá el sobreseimiento de la inconformidad cuando durante la substanciación de la instancia sobrevenga una causal de improcedencia.

Por tanto, esta autoridad procederá **únicamente** a analizar los motivos de disenso planteados por el accionante en contra del fallo, únicamente por lo que toca a las **partidas 17 y 18**, de la licitación de mérito.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice, lo siguiente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

En ese orden de ideas, por lo que se refiere a la impugnación del acto de fallo, se advierte que la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone al respecto, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

Por tanto, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 103 a 108) tuvo verificativo el **trece de enero del dos mil doce**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **dieciséis al veintitrés de enero**, sin contar los días **catorce y quince de enero** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintitrés de enero de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió oportunamente.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el promovente **C. RICARDO GARCÍA SÁNCHEZ**, en términos de la copia cotejada del instrumento notarial 28,606 tirado ante la fe del Notario Público número 93 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la cual obra a fojas 134 a 156 del expediente en que se actúa, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **DISTRIBUIDORA BIOGAMA, S.A. DE C.V.**

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. Los **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, publicó el **ocho de diciembre del dos mil doce** la convocatoria de la licitación pública nacional **LA-012000998-N17-2011** para la **“ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACEÚTICOS Y DE LABORATORIO”**.
2. El **quince de diciembre de dos mil once**, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **veintidós de diciembre de dos mil once**.
4. El **trece de enero del dos mil doce**, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.- La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 020) mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por el promovente, en los que sustancialmente plantea:

- a) Respecto del desechamiento de su propuesta para la partida 18, en ninguna parte de convocatoria se exigió un número determinado de glucómetros.

- b) La convocante no fundó ni motivó el fallo materia de controversia, ya que no señaló los puntos de convocatoria o de junta de aclaraciones incumplidos, además de que sus



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

consideraciones para desechar su propuesta fueron vagas e imprecisas, lo cual impide tener certeza de que se estén logrando para el Estado las mejores condiciones de contratación.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina que es **infundada** la inconformidad promovida por el **C. RICARDO GARCÍA SÁNCHEZ**, apoderado legal de la empresa **DISTRIBUIDORA BIOGAMA, S.A. DE C.V.**, por las razones que a continuación se exponen.

Aduce la empresa actora en el motivo de inconformidad registrado bajo el inciso **a)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, **esencialmente**, que (foja 010) en ninguna parte de la convocatoria se exigió que los licitantes ofertaran un número específico de glucómetros para la **partida 18**, por lo que el desechamiento de su propuesta carece de sustento.

En esa tesitura a fin de contar con elementos de juicio, para un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles fueron los requisitos establecidos en convocatoria y en junta de aclaraciones en relación con la **partida 18** del concurso de cuenta:

CONVOCATORIA (fojas 070, 071 y 073)

“... ANEXO 2

PARTIDA 25401.- MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MEDICOS

[...]

REGLON	CONCEPTO	DESCRIPCION TECNICA	UNIDAD	TOTAL	CANTIDAD
--------	----------	---------------------	--------	-------	----------

18	TIRAS REACTIVAS GLUCOSA	TIRA REACTIVA CON 6 ELECTRODOS DE ORO PARA LA DETERMINACIÓN CUANTITATIVA DE GLUCOSA EN SANGRE CAPILAR VENOSA O ARTERIAL Y NEONATAL, CON UN RANGO DE MEDICIÓN DE 10 A 600 MMOL/L. VOLUMEN DE MUESTRA 0.6 MICROLITROS. METODO DE MEDICIÓN POR PRINCIPIO ELECTROQUIMICO QUE UTILICE LA ENZIMA GLUCOSA DESHIDROGENADA EN UN RANGO DE HEMATOCRITO DE 10 AL 70%. CON CAPACIDAD DE REDOSIFICAR DENTRO DE LOS PRIMEROS 5 SEGUNDOS. CODIFICACIÓN AUTOMATICA MEDIANTE CHIP CODIFICADOR INCLUIDO EN EL FRASCO DE TIRAS.LA CADICIDAD (SIC) DE LAS TIRAS REACTIVAS DEBE SER ESTABLE HASTA LA FECHA IMPRESA EN LA ETIQUETA. PRESENTACIÓN FRASCO CON 50 TIRAS.POR CADA TIRA UNA LANCETA Y ALMOADILLA ALCOHOLADA LISTA PARA SER USADA.	FRASCO CON 50 TIRAS	13	13
----	--------------------------------	--	----------------------------	----	----

[...]"

JUNTA DE ACLARACIONES (fojas 361,362, 366 y 367)

"[...]

EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO TRES DEL ORDEN DEL DIA, LA CONVOCANTE REALIZA LAS SIGUIENTE PRECISION:

PRECISION NÚMERO 1.- SE MODIFICA LA ESPECIFICACION TECNICA DE LAS PARTIDAS NUMERO 18 Y 19 QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 27/2012

-15-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

18	TIRAS REACTIVAS DE GLUCOSA	<p>TIRA REACTIVA PARA DETERMINACIÓN GLUCOSA EN SANGRE CAPILAR VENOSA O ARTERIAL Y NEONATAL, CON UN RANGO DE MEDICIÓN DE 20 A 500 MMOL/L. VOLUMEN DE MUESTRA 0.6 MICROLITROS. METODO DE MEDICIÓN POR PRINCIPIO ELECTROQUIMICO QUE UTILICE LA ENZIMA GLUCOSA DESHIDROGENADA EN UN RANGO DE HEMATOCRITO DE 20 AL 70%. CON CAPACIDAD DE REDOSIFICAR DENTRO DE LOS PRIMEROS 5 A 20 SEGUNDOS. CODIFICACIÓN AUTOMÁTICA MEDIANTE CHIP CODIFICADOR INCLUIDO EN EL FRASCO DE TIRAS. LA CADUCIDAD DE LAS TIRAS REACTIVAS DEBE SER ESTABLE HASTA LA FECHA IMPRESA EN LA ETIQUETA. PRESENTACIÓN FRASCO O CAJA CON 50 TIRAS. POR CADA TIRA UNA LANCETA Y ALMOADILLA ALCOHOLADA LISTA PARA SER USADA. <u>LA EMPRESA DEBERA PROPORCIONAR 500 GLUCOMETROS CODATO (sic), MISMOS QUE DEBEN CONTAR CON REGISTRO SANITARIO Y NO DEBE SER DE PROCEDENCIA CHINA, COREANA O TAIWANESA.</u> ADEMÁS LA EMPRESA QUE OFERTE EL PRODUCTO DEBERA PROPORCIONAR CAPACITACIÓN EN SERVICIO Y NO SOLAMENTE EN EL MANEJO DEL GLUCOMETRO TAMBIÉN TEMAS RELACIONADOS CON EL CONTROL GLUCEMICO.</p>	FRASCO CON 50 TIRAS	13
-----------	---	--	---------------------------	----

**... PREGUNTAS Y RESPUESTAS
DIAGNOQUIM, S.A. de C.V.**

1	P	PARTIDA 18:		
No	CONCEPTO	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
18	TIRAS REACTIVAS GLUCOSA	TIRA REACTIVA CON 6 ELECTRODOS DE ORO PARA LA DETERMINACIÓN CUANTITATIVA DE GLUCOSA EN SANGRE CAPILAR VENOSA O ARTERIAL Y NEONATAL, CON UN RANGO DE MEDICIÓN DE 10 A 600 MMOL/L. VOLUMEN DE MUESTRA 0.6	FRASCO CON 50 TIRAS	13

			<p>MICROLITROS. METODO DE MEDICIÓN POR PRINCIPIO ELECTROQUIMICO QUE UTILICE LA ENZIMA GLUCOSA DESHIDROGENADA EN UN RANGO DE HEMATOCRITO DE 10 AL 70%. CON CAPACIDAD DE REDOSIFICAR DENTRO DE LOS PRIMEROS 5 SEGUNDOS. CODIFICACIÓN AUTOMATICA MEDIANTE CHIP CODIFICADOR INCLUIDO EN EL FRASCO DE TIRAS.LA CADUCIDAD DE LAS TIRAS REACTIVAS DEBE SER ESTABLE HASTA LA FECHA IMPRESA EN LA ETIQUETA. PRESENTACIÓN FRASCO CON 50 TIRAS. POR CADA TIRA UNA LANCETA Y ALMOADILLA ALCOHOLADA LISTA PARA SER USADA.</p>	
		<p>YA QUE DEBEMOS CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES DE LA PARTIDA 18 Y SE SOLICITA PARA LA PARTIDA 19 LA MISMA TIRA REACTIVA PARA GLUCOSA, SE ENTIENDE QUE DEBEMOS CONSIDERAR LA MISMA DESCRIPCIÓN SOLICITADA PARA LA PARTIDA 18. ¿ES ESTO CORRECTO?</p>		
	R	<p>SI, ES CORRECTO Y DEBERÁ APEGARSE A LA PRESICION NUMERO 1.</p>		

PREGUNTAS Y RESPUESTAS
DISTRIBUIDORA BIOGAMA, S.A. DE C.V.

[...]

4	P	<p>ANEXO 2, PARTIDA 18 Y 19. SE SOLICITA AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE, QUE CON EL FIN DE CONTAR CON MÁS OPCIONES Y ALTERNATIVAS PARA OPTIMIZAR SUS ADQUISICIONES, ASÍ COMO PARA FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE UN MAYOR NÚMERO DE LICITANTES SE PERMITA OFERTAR Y PARTICIPAR CON LA SIGUIENTE DESCRIPCIÓN: "TIRAS REACTIVA PARA LA DETERMINACIÓN DE GLUCOSA EN SANGRE CAPILAR, CON LIMITE DE MEDICIÓN DE GLUCÓMETRO HASTA 500 O 600 MG/DL. CON MEMBRANA HIDROFILICA IMPREGNADA CON ACTIVANTE QUÍMICO: GLUCOSA OXIDASA PARA LA DETERMINACIÓN DE GLUCOSA. PRESENTACIÓN: ENVASE CON 50 TIRAS", ENTREGANDO LOS MEDIDORES CORRESPONDIENTES A LA TIRA OFERTADA EN CALIDAD DE COMODATO DE ACUERDO A LA SOLICITUD DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA. ¿SE ACEPTA?</p>
	R	<p>PODRA OFERTARLA, LA CONVOCANTE EVALUARA LAS MEJORES CONDICIONES DE SEGURIDAD, SERVICIO, CALIDAD, HIGIENE Y PRECIO, APEGANDOSE A LA PRESICION NUMERO 1.</p>
5	P	<p>ANEXO 2, PARTIDA 18. ¿ES NECESARIO INCLUIR EQUIPOS EN COMODATO? DE SER ASI, FAVOR DE CONFIRMAR LA CANTIDAD.</p>
	R	<p>SE REQUIERE LA CANTIDAD PROPORCIONAL EN RELACION A LA CANTIDAD SOLICITADA.</p>

[...]"



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De la atenta lectura a los puntos de convocatoria antes señalados, así como a las preguntas de junta de aclaraciones antes descritas, es válido concluir por esta autoridad que:

- ❖ Para la **partida 18** fueron requeridos glucómetros en comodato, a fin de que pudieran utilizarse las tiras reactivas de glucosa adquiridas.
- ❖ Dichos equipos debían ser proporcionados por el adjudicado en una cantidad proporcional a las tiras reactivas adquiridas, determinando la convocante que el número necesario de dichos instrumentos sería de **500 (quinientos) glucómetros**.

Precisado lo anterior, es necesario señalar cuáles fueron las causas de desechamiento de la propuesta del inconforme en relación con la **partida 18** (fojas 103 y 104):

“Nombre del proveedor: DISTRIBUIDORA BIOGAMA, S.A. DE C.V.

... No. 18

Descripción solicitada

Tira reactiva para determinación glucosa en sangre...

...Dictamen

En la descripción solo menciona que proporcionará un glucómetro y se requiere de 500 glucómetros además de que la comunidad económica no está definida y tampoco tomó en cuenta la junta de aclaraciones.

...”

De la lectura a las causas de desechamiento de la propuesta del accionante para la **partida 18** se advierte que las mismas versan esencialmente sobre dos aspectos: **a)** que el inconforme no ofertó los 500 (quinientos) glucómetros requeridos en comodato y **b)** que en su propuesta no se definió la comunidad económica.

Una vez hechas las anteriores precisiones, se determina por esta autoridad que el motivo de inconformidad a estudio resulta **infundado**, en razón de que de la revisión a

la copia autorizada remitida por la convocante de la propuesta técnica de la accionante para la **partida 18** se advierte con toda claridad que, tal y como lo señaló la convocante en la causa de desechamiento antes transcrita, **la inconforme no ofertó los 500 (quinientos) glucómetros exigidos en comodato en la precisión número 1 de junta de aclaraciones para la partida 18** (foja 361), antes transcrita, sino se limitó a ofrecer solamente un glucómetro. Señala la oferta técnica de la empresa accionante para la partida controvertida lo siguiente (foja 476, anexo informe circunstanciado):

ANEXO 3
PROPUESTA TÉCNICA POR PARTIDA

Tultitlán Estado de México a 22 de diciembre de 2011

SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA
P R E S E N T E .

DISTRIBUIDORA BIOGAMA S.A. DE C.V.


CON RELACION A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL MIXTA N° LA-012000998-N17-2011 DE "PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO", ME PERMITO SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LA SIGUIENTE PROPUESTA TÉCNICA:

PARTIDA 25401.- MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MEDICOS

REGLON NÚMERO: **18**

CLAVE Y DESCRIPCIÓN
CLAVE DE CUADRO BÁSICO 080.889.2533 TIRAS REACTIVA PARA LA DETERMINACIÓN DE GLUCOSA EN SANGRE CAPILAR CON LIMITE DE MEDICIÓN DE GLUCÓMETRO HASTA 500 O 600 MG/DL. CON MEMBRANA HIDROFILICA IMPREGNADA CON ACTIVANTE QUÍMICO: GLUCOSA OXIDASA PARA LA DETERMINACIÓN DE GLUCOSA. PRESENTACIÓN EN VASELINA CON 50 TIRAS. EMPAQUE INDIVIDUAL. POR CADA TIRA UNA LANCETA Y ALMOADILLA ALCOHOLADA LISTA PARA SER USADA. LA EMPRESA PROPORCIONARÁ 1 GLUCÓMETRO EN CALIDAD DE COMODATO. SE PROPORCIONARÁ CAPACITACIÓN EN SERVICIO Y NO SOLAMENTE EN EL MANEJO DEL GLUCÓMETRO TAMBIEN TEMAS RELACIONADOS CON EL CONTROL GLUCEMICO Y DE ACUERDO A SOLICITUD POR ESCRITO DEL ÁREA TÉCNICA.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
ATENTAMENTE





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por tanto, resulta claro para esta autoridad que la actuación de la convocante al **desechar la propuesta** de la empresa inconforme para la **partida 18**, por no haber ofertado los **500 glucómetros** solicitados en comodato a fin de utilizar las tiras reactivas adquiridas, se apegó a lo dispuesto por el artículos 36 primer y segundo párrafo; 29, fracción XV y 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con los artículos 39, fracción IV, de su Reglamento donde se señala con toda claridad:

1) Que las convocantes están obligadas a evaluar las propuestas conforme a los criterios indicados en la convocatoria de la licitación, así como a verificar la totalidad de la oferta presentada a fin de cerciorarse que ésta haya cumplido con los requisitos de participación exigidos, y

2) que sólo será causa de desechamiento de una propuesta la expresamente señalada en convocatoria, la cual deberá implicar el incumplimiento de un requisito que afecte la solvencia de la propuesta.

Señalan dichos preceptos en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo,...

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que

tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y

[...]"

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación;...

“Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

[...]

IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir, precisando cuáles de éstos se considerarán indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento,...

De igual forma la actuación de la convocante se apegó a los puntos **5.1 “Evaluación de propuestas técnicas”** y **8 “Descalificación de los licitantes”** en donde se estableció que:

a) Para realizar el análisis de propuestas se consideraría la correcta presentación de los documentos exigidos en convocatoria así como que la descripción del producto requerido fuera conforme a las características técnicas exigidas en el Anexo 2 de convocatoria, señalando que el incumplimiento a dichas condiciones sería causa de desechamiento de la propuesta.

b) Que en la evaluación no se utilizaría el sistema de puntos y porcentajes, sino que se haría comparando en forma equivalente las condiciones ofrecidas por el licitante en relación con los requisitos de convocatoria.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

c) Que sería causa específica de desechamiento de las propuestas no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en convocatoria o que deriven de junta de aclaraciones, así como que la propuesta no se apege a la descripción técnica del bien fijada en convocatoria.

Señalan dichos puntos de convocatoria en lo que interesa lo siguiente (fojas 059 y 062):

“... 5.1.- EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Para el análisis y determinación del cumplimiento de las proposiciones técnicas y económicas, se considerará la correcta presentación de los documentos solicitados en la convocatoria de la licitación. Aquéllas propuestas que no cumplan con estos requisitos serán desechadas en el acto de fallo, haciéndose del conocimiento de los licitantes en el acta correspondiente.

La evaluación de las proposiciones en ningún caso estará sujeta a mecanismos de puntos o porcentajes.

La evaluación de las propuestas se realizará comparando en forma equivalente todas las condiciones ofrecidas por los licitantes, así como los requisitos establecidos en la convocatoria.

[...]

Las proposiciones para cada partida debe describir el bien o el producto correspondiente con apego exacto a las características solicitadas en el Anexo 2 de la presente convocatoria y debe quedar claramente indicada la marca del producto. La falta de este requisito motivará la descalificación de la propuesta para la partida respectiva.

[...]

El incumplimiento en cualquiera de las especificaciones será motivo para que las propuestas sean desechadas.

[...]”

“[...]

8.- DESCALIFICACIÓN DE LOS LICITANTES.

A) Se descalificará de toda la licitación a los licitantes que incurran en una o varias de las siguientes situaciones:

I. Que no cumpla con alguno de los requisitos o documentos obligatorios especificados en esta convocatoria de licitación, o los que se deriven del evento de aclaración a la convocatoria de licitación.

[...]

B) Se descalificará en la partida o partidas (renglón) en que se origine la falta, a los licitantes que incurran en una o varias de las siguientes situaciones:

I. Cuando la propuesta presentada no se apeque exacta y cabalmente a lo estipulado en esta convocatoria de licitación (instructivos) y a la descripción y unidad de presentación de las partidas o renglones requeridas, relacionadas en el Anexo 2 Lista de bienes u especificaciones técnicas.

[...]"

Para concluir, se destaca que el Poder Judicial de la Federación ha definido que el cumplimiento, o en su caso, **el incumplimiento de las condiciones de participación definidas en la convocatoria del procedimiento concursal** no puede quedar sujeto a la voluntad o interpretación de los particulares que participan en licitaciones como la ahora impugnada, ya que ante todo debe considerarse que debe prevalecer el interés del Estado, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación, como lo dispone el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley de la materia. Sustenta lo anterior, la siguiente tesis, que en lo que conducente, señala:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.- (...) Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. (...) Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...”²

En consecuencia, la empresa inconforme no acredita que su propuesta para la **partida 18** del concurso de mérito, haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos de participación, y que por ende, su desechamiento haya sido contrario a la normatividad de la materia, debiendo señalar que el requisito motivo de descalificación en la partida de referencia relativo a la cantidad de glucómetros requerido, fue establecido en las bases de participación mismas que no impugnó y por consecuencia consintió tácitamente.

Ahora bien, se procede al estudio del motivo de inconformidad marcado con el inciso **b)** del Considerando **SEXTO** anterior.

Aduce el inconforme, **en esencia**, que (foja 007 a 009, 011 a 018) el desechamiento de su oferta por lo que se refiere a las **partidas 17 y 18** no se encuentra fundado y motivado, ya que la convocante **no señaló las causas para desechar su propuesta en las citadas partidas del concurso de cuenta, ni los puntos de convocatoria incumplidos**, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como el artículo 37 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con los artículos 29, fracción XIII, 33, 36 y 36 Bis del mismo ordenamiento legal. Finalmente, afirma que, dicha situación impide tener certeza de que se estén logrando para el Estado las mejores condiciones de contratación.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318.

Sobre el particular se determina que dichos argumentos resultan en parte **infundados** así como **inoperantes**, conforme a lo que se expone a continuación.

Es pertinente señalar en primer término que de conformidad con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los actos administrativos en general deben estar **fundados y motivados**. Señala textualmente el referido precepto lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

V. Estar fundado y motivado;

[...]”

Ahora bien, en relación con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios en el sentido de que un acto puede considerarse fundado y motivado desde el **punto de vista formal** cuando se actualizan dos supuestos básicos: **1)** que la autoridad emisora del acto controvertido haya expresado las normas aplicables al caso y **2)** que se señale con toda claridad los hechos o motivos que hacen que el asunto a estudio encuadre con las hipótesis normativas señaladas, lo anterior condicionado **a que se le brinden al afectado por el acto controvertido los elementos mínimos para impugnar el razonamiento de la autoridad.** Señala al respecto textualmente, la referida tesis de aplicación por analogía, lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.”³

En esa tesitura, de la atenta lectura al fallo controvertido (fojas 103 a 108) esta autoridad advierte que se encuentra **formalmente motivado**, ya que la convocante expone cuáles fueron las razones en las que se basó para desechar la propuesta del inconforme para las partidas impugnadas, señalando:

- ❖ Respecto de la **partida 17**, que la empresa actora **ofertó un frasco con 50 (cincuenta) tiras reactivas y no de 100 (cien)**, que fue lo requerido en convocatoria.

- ❖ Por lo que toca a la **partida 18**, se indicó que la inconforme **no ofreció los 500 (quinientos) glucómetros requeridos en comodato sino solamente uno**, y que **no definió en su oferta la comunidad económica**.

En ese orden de ideas, es claro que la convocante le señaló con claridad a la empresa inconforme cuáles fueron los motivos o causas específicas por las que desechó su propuesta para las **partidas 17 y 18**, sin que se advierta que se **le haya dejado en un estado de indefensión** que le hubiera impedido combatir esos razonamientos relativos

³ Tesis emitida en la *Séptima Época*, Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito* Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* 72 Sexta Parte, Página: 158. Genealogía: *Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito*, página 35. Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 674 y 802, páginas 493 y 544.

a deficiencias en la confección de su oferta técnica, toda vez que resulta claro que se le dieron a conocer los **elementos mínimos** para que estuviera en aptitud de defender la solvencia de su oferta, tan es así que el inconforme impugnó la primer causa de desechamiento de su propuesta para la **partida 18**, misma que esta autoridad determinó **legal** al tenor de los razonamientos expuestos con anterioridad en el presente considerando.

Luego entonces, el argumento de la empresa inconforme en el sentido de que el fallo impugnado carecía de motivación deviene **infundado** conforme a los anteriores razonamientos.

En relación con lo anterior debe señalarse que a pesar de que la empresa actora tuvo conocimiento de la **causa específica** por la que su propuesta para la **partida 17** fue desechada, la accionante en su escrito de inconformidad (fojas 001 a 020), no formuló razonamiento alguno tendiente a demostrar que efectivamente propuso *un frasco de 100 (cien) tiras reactivas* conforme se requirió en convocatoria para dicha partida.

Situación que lleva a esta autoridad a determinar que en el escrito de inconformidad a estudio se presentó una falta de expresión de agravios respecto a las causas técnicas que llevaron al desechamiento de la oferta del accionante para la **partida 17**, hecho que conlleva a la confirmación de la descalificación de la empresa **DISTRIBUIDORA BIOGAMA, S.A. DE C.V.** para dicha partida, por haber consentido tácitamente las razones técnicas que motivaron su descalificación.

Cabe destacar que el Poder Judicial de la Federación ha determinado en tesis aplicables por analogía al caso concreto, que existe **falta de expresión de agravios** cuando los **argumentos expuestos no tienden controvertir las consideraciones del acto impugnado**, y que se presenta un **acto consentido** cuando éste **no se impugna en la vía y plazos establecidos en la ley**. Señalan dichas tesis, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“AGRAVIOS, FALTA DE EXPRESIÓN DE. Si el recurrente se limita en su escrito de revisión a afirmar de manera general que la sentencia impugnada es errónea y equivocada, o a sostener en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

contra de dicha resolución argumentos que no guardan relación con lo considerado en ella, la misma debe prevalecer por haberse dejado de expresar en su contra algún agravio.⁴

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”⁵

En ese sentido cabe mencionar, que al ser la instancia de inconformidad un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, éste se encuentra regido **bajo el principio de estricto derecho**, por lo que **no existe suplencia en caso de deficiencia o bien de ausencia respecto a los motivos de inconformidad**, principio que se encuentra recogido en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente dispone que en la resolución de inconformidad **no podrá la autoridad pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente**. Señala el referido precepto textualmente lo siguiente:

“Artículo 73. La resolución contendrá:

....III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;

[...]”

⁴ Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 193-198 Sexta Parte, Página: 19, Materia(s): Común. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 277/84. Amira Martínez Benítez viuda de Bustillos. 30 de enero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Mario Ojeda Erosa.

⁵ Tesis Jurisprudencial No. 61, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página No. 103.

Ahora bien, los razonamientos anteriores resultan aplicables también a la segunda causa de desechamiento de la propuesta de la inconforme para la **partida 18**, en la que la convocante le señaló a la empresa actora que en su oferta no se *definió la comunidad económica*, toda vez que la accionante tampoco formuló razonamiento alguno al respecto, ya sea para señalar que dicha definición no era necesaria conforme a lo requerido en convocatoria, o bien para indicar que sí fue definida en su propuesta, lo cual confirma el desechamiento de su oferta para la **partida 18**, máxime que ya quedó demostrado en la presente resolución al analizar el motivo de inconformidad marcado con el inciso **a)** del Considerando **SEXTO**, la empresa actora no consideró para dicha partida los **500 glucómetros** solicitados en comodato conforme lo exigido en la precisión número 1 de junta de aclaraciones (foja 361), antes transcrita en el presente considerando.

Ahora bien, por lo que se refiere al argumento del inconforme en el sentido de que existe en el presente asunto una **falta de fundamentación** en el fallo impugnado, se señala por esta autoridad que dicha afirmación resulta equívoca ya que de la revisión al acto controvertido (fojas 103 a 108), se advierte con claridad que la convocante citó los artículos **36, 36 Bis, 37, 46 y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público** como **fundamento** del fallo emitido, por lo que es evidente que no estamos ante el caso de una ausencia de fundamentación del acto impugnado.

Sin embargo, esta autoridad advierte que, tal y como lo señala la empresa accionante, en el fallo a estudio se presenta una **deficiente fundamentación**, por lo que se refiere al desechamiento de la inconforme en las **partidas 17 y 18** ya que de la revisión al acta del evento cuestionado (fojas 103 a 108), no se advierte que la convocante haya señalado cuáles fueron los puntos de convocatoria que la propuesta de la empresa actora incumplió en cada caso, situación que implica una contravención a lo establecido en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en el aspecto relativo a que las convocantes están obligadas a señalar en las causas de desechamiento los puntos de convocatoria que en cada caso incumplió la propuesta desechada. Dispone el referido precepto, lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e **indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;***

[...]”

Empero, esta autoridad estima que dicha **ilegalidad** es **insuficiente** para decretar la nulidad del acto controvertido, lo cual implica que el motivo de disenso a estudio resulte **inoperante**, conforme lo que se expone a continuación.

En efecto, se sostiene lo anterior por la simple razón de que la ilegalidad advertida por esta autoridad en el evento de fallo **solo atañe a una violación de forma del acto impugnado y no a su fondo,** esto es, el hecho de que la convocante no haya señalado los puntos de convocatoria incumplidos por la propuesta de la empresa actora **no vulnera por sí mismo en forma alguna las defensas del inconforme, mucho menos torna ilegal la evaluación de su propuesta,** ya que:

1. La inconforme impugnó su desechamiento para la **partida 18** en lo que se refiere a la causa de descalificación relativa a la cantidad de glucómetros que debían ofertarse, sin embargo, esta autoridad determinó que el motivo de disenso era **infundado** al haberse demostrado que la inconforme **incumplió con ofertar los 500 (quinientos) glucómetros** que fueron requeridos en la precisión número 1 hecha por la convocante en junta de aclaraciones para dicha partida (foja 361).

2. La empresa accionante a pesar de haber tenido **pleno conocimiento** de las imputaciones hechas por la convocante a la solvencia de su propuesta en la **partida 17** en relación a que ofertó frascos de 50 (cincuenta) tiras reactivas y no de 100 (cien) tiras como se había requerido en convocatoria, así como a la relativa de que no definió la

comunidad económica en la **partida 18, no expresó razonamiento técnico alguno tendiente a desvirtuar dichos incumplimientos**, lo cual conlleva necesariamente un consentimiento tácito de dichas afirmaciones vertidas en el fallo en controversia.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que en todo tiempo debe procurarse la eficacia del acto administrativo, en forma particular por parte del juzgador, ya que debe siempre buscar que el acto impugnado cumpla con los fines para los que fue expedido a menos que éste se encuentre afectado **por vicios que le impidan generar consecuencias jurídicas, esto es vicios graves o de fondo.** De ahí que los actos administrativos sean válidos y exigibles hasta en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad competente. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone:

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su validez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Por tanto, es claro para esta autoridad que en el presente caso se actualiza respecto al fallo de licitación un mero **vicio de forma** que provoca una ilegalidad no invalidante del acto impugnado, cuya consecuencia es que el motivo de inconformidad estudiado devenga **inoperante, al no ser suficiente** para privar de efectos jurídicos al acto controvertido, en el caso, el fallo del concurso impugnado.

Sirven de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, **es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.**⁶

Asimismo soporta la anterior determinación, las siguientes tesis aplicables por analogía, en las que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que si bien los motivos de impugnación son **fundados**, de existir razones que impidan resolver en favor de la parte actora, deben desestimarse por **inoperantes**:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de

⁶ Tesis de número de Registro: 180,210, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Noviembre de 2004, Tesis: I.4o.A.443 A, Página: 1914, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."

garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.”⁷

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”⁸

Por tanto, se concluye que la empresa accionante **no acredita** que se le haya dejado en **estado de indefensión** en relación con el desechamiento de su propuesta, el cual le haya impedido formular impugnación en contra de la descalificación de su propuesta para las partidas 17 y 18 de la licitación de mérito.

Finalmente, por lo que se refiere a la afirmación del inconforme en el sentido de que con su actuación, la convocante no logró asegurar la obtención de las mejores condiciones de contratación para el Estado (fojas 017 a 018), se determina por esta autoridad que dicho señalamiento es **infundado**, ya que la empresa inconforme no demostró a través de razonamientos ni con los medios de convicción idóneos que la evaluación de propuestas se haya hecho en contravención a la normatividad de la materia o bien a los criterios de evaluación establecidos en convocatoria ello conforme a las consideraciones expuestas por esta autoridad con anterioridad en el presente considerando, resultando su argumento en una mera **expresión unilateral y subjetiva**.

En esa tesitura debe tomarse en consideración que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a la parte actora ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, en el caso que nos ocupa, probanzas pertinentes para **demostrar desde el**

⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 218729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45.”

⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 222357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139, **Genealogía:** Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580, pág. 386



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

punto de vista técnico o económico que la evaluación de propuestas haya sido contraria a derecho y que ello hubiere implicado que no se hubieren asegurado las mejores condiciones de contratación para el Estado. Señalan dichos preceptos en lo que aquí interesa lo siguiente:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. *Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y*

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que a la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. *Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento*

*o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*⁹

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos de las partes. Respecto al derecho de audiencia y alegatos otorgados a las empresas tercero interesadas **TERMOCLIN DIAGNÓSTICOS, S.A. DE C.V.**, y **DIAGNOQUIM, S.A. DE C.V.** no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo que se refiere a los alegatos concedidos al consorcio inconforme mediante proveído del **primero de marzo de dos mil doce** (fojas 559 a 560), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta. Lo anterior a pesar de que dicho proveído le fue notificado por rotulón el día **dos de marzo del dos mil doce** (foja 325), corriendo el plazo para presentar alegatos del **seis al ocho de marzo del dos mil doce**, tomando en consideración que la notificación de dicho proveído surtió efectos hasta el día **cinco de marzo** del año en curso y que los días **tres y cuatro** de marzo fueron **inhábiles**.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa actora en su escrito de impugnación inicial así como en la presuncional legal y humana, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, las cuales no son **suficientes** para acreditar que la actuación de la convocante respecto de las **partidas 17 y 18** fuera susceptible de nulidad, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por

⁹ Tesis emitida en la *Octava Época*, Instancia: *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: *XII*, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. *Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V.* 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 27/2012

-35-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

los artículos 197, 202, 203, 218 y demás relativos y aplicables del Código citado en acuerdo **115.5.0608** del **primero de marzo del dos mil doce**.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficio recibido en esta Unidad Administrativa el **veinte de febrero de dos mil doce** así como por **TERMOCLIN DIAGNÓSTICOS, S.A. DE C.V.**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 74, fracciones II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO** se **sobresee** por lo que se refiere a la impugnación del fallo respecto a la **partida 19**, y se determina **infundada** por lo que toca a los motivos de disenso planteados en contra de las **partidas 17 y 18** del acto impugnado, lo anterior de conformidad con las consideraciones vertidas en el Considerando **SEGUNDO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO: Notifíquese a la inconforme y a los tercero interesados en el domicilio señalado en autos, a, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ** y **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades B, respectivamente.

Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi

Rogelio Aldez Romero
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica

L.M.D.

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica

V.M.M.G.

LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA: C. EFRÉN GARCÍA SÁNCHEZ.- APODERADO LEGAL.- DISTRIBUIDORA BIOGAMA, S.A. DE C.V.-

[Redacted]

REPRESENTACIÓN LEGAL - DIAGNOQUIM, S.A. DE C.V.-

[Redacted]

C. ALEJANDRO GARCÍA PÉREZ.- REPRESENTACIÓN LEGAL.- TERMOCLIN DIAGNÓSTICOS, S.A. DE C.V.-

[Redacted]

LIC. JORGE OCTAVIO HOLDER CRUZ.- DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS.- SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.-

[Redacted]

C.P. ROSA MARTHA MORENO ALTAMIRANO.- JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.- Morelos 1004, Colonia Centro, Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68000. Tel. 01 951 51-567-18.

LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ.- SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA.- GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.- Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", Edificio 2 "Rufino Tamayo", Planta Baja, Carretera Oaxaca-Itsmo Km. 11.5, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270. Teléfono 01 951 501-5000.

VMMG

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."